

PUBLICACIÓN COMUNICACION

GGDN-2026-P-0167

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que se comunica el presente acto administrativo a través de esta publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por desconocerse la dirección de comunicación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (07) de (MAYO) de (2026) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (13) de (MAYO) de (2026) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	PERSONA COMUNICADA	AUTO	FECHA	RESUELVE
1	OD4-08311	JOSÉ ERASMO TABARES SUÁREZ	GCMD N.º 26 de 10/02/2028	06/05/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UNO REQUERIMIENTO, SE CORRE TRASLADO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA E INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-08311



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y
NOTIFICACIONES



Bogotá, 05-05-2026 15:18 PM

Señor (a) (es):

JOSÉ ERASMO TABARES SUÁREZ

Dirección: SIN DIRECCION

Asunto: COMUNICACIÓN

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta le comunicamos que dentro del expediente **OD4-08311** se ha proferido el **Auto GCMD N.º 26 de 10/02/2028** por medio de la cual **SE EFECTÚA UNO REQUERIMIENTO, SE CORRE TRASLADO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA E INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL**, en cumplimiento a lo dispuesto por el mencionado acto administrativo.

Cordialmente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo De Gestión Documental Y Notificaciones.

Anexos: lo anunciado.

Copia: No Aplica.

Elaboró: Paula Bejarano Lopez, contratista ANM

Revisó: No Aplica.

Fecha de elaboración:

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: OD4-08311

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA DIFERENCIAL**

AUTO GCMD No.000026

(DEL 10 DE FEBRERO DE 2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UNO REQUERIMIENTO, SE CORRE TRASLADO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE MINERA E INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-08311”

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera Diferencial de conformidad con el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre de 2024 y 127 del 10 de marzo de 2025 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **04 de abril de 2013** fue presentada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JOSÉ ERASMO TABARES SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8471089 y la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y VOLQUETEROS DE YONDÓ** con NIT900610970-1, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ANHIDRITA, ANTRACITA, ARCILLA COMUN (ARCILLA CERAMICA), ARCILLAS, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS SILICEAS, ARENISCAS, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BAUXITA, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CORINDON, CUARZO, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRAVAS, MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MICA, MINERAL DE ALUMINIO, MINERAL DE ANTIMONIO, MINERAL DE CIRCONIO, MINERAL DE COBALTO, MINERAL DE COBRE, MINERAL DE CROMO, MINERAL DE ESTAÑO, MINERAL DE HIERRO, MINERAL DE IRIDIO, MINERAL DE MANGANESO, MINERAL DE MERCURIO, MINERAL DE MOLIBDENO, MINERAL DE ORO, MINERAL DE PLATA, MINERAL DE PLATINO, MINERAL DE PLOMO, MINERAL DE TITANIO, MINERAL DE TORIO, MINERAL DE URANIO, MINERAL DE VANADIO, MINERAL DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO), MINERAL DE ZINC, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE LITIO, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS,** , ubicado en jurisdicción los municipios de **YONDÓ (CASABE) y BARRANCABERMEJA**, departamentos de **ANTIOQUIA y SANTANDER** respectivamente, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. OD4-08311**.

Adelantadas las verificaciones técnicas y jurídicas correspondientes, mediante **Resolución No. 002698 del 26 de octubre de 2015** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311**, al considerar que no cumplía con los presupuestos del Decreto 1073 de 2015.

Que la disposición anterior, fue confirmada mediante **Resolución No. 000529 del 29 de enero de 2016**.

Agotada la actuación en sede administrativa, el 13 de septiembre de 2016 la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y VOLQUETEROS DE YONDÓ** (Asoarevoy) con **NIT 900610970-1** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de las decisiones que dieron por terminado de manera desfavorable el trámite de formalización.

Que, en el marco de este proceso judicial, el 19 de marzo de 2020 la Sección Tercera Subsección A, del Consejo de Estado resuelve declarar la nulidad de las Resoluciones No. 002698 del 26 de octubre de 2015 y No. 000529 del 29 de enero de 2016.

Que en cumplimiento al fallo judicial mencionado, la Autoridad Minera profirió **Resolución No VCT-000095 de 22 de marzo de 2022**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ACATA UNA ORDEN JUDICIAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD4-08311*", resolviendo en dicha actuación, lo siguiente:

"RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al fallo de fecha 19 de marzo de 2020 emitido por la Sección Tercera-Subsección A del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-03-26-000-2016-00144-00 (57917) y en tal sentido, ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero la modificación del estado jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OD4-08311 a vigente y la captura del área correspondiente en el sistema geográfico de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: EN CUMPLIMIENTO al fallo de fecha 19 de marzo de 2020 emitido por la Sección Tercera-Subsección A del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-03-26-000-2016-00144-00 (57917) vincúlese a las presentes diligencias a la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y VOLQUETEROS DE YONDÓ (ASOREVOY)** identificada con el NIT 900610970-1, en consecuencia, téngase a la ASOCIACIÓN como beneficiaria de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OD4-08311.(...)".

Que la **Resolución No VCT-000095 del 22 de marzo de 2022**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSÉ ERASMO TABARES SUAREZ** y la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y VOLQUETEROS DE YONDÓ** el día 22 de marzo de 2022 según certificación de notificación electrónica GGN-2022-EL-0510, quedando ejecutoriada y en firme el 6 de abril de 2022, como quiera que contra dicho acto no se interpuso recurso.

Que el 25 de mayo de 2019 fue expedido el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, reglamentación que contempla el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados bajo la figura de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OD4-08311** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el artículo 22 y 25 la Ley 2250 de 2022 estableció la necesidad de efectuar fiscalización a los procesos de Formalización Minera.

Que, en aplicación a la disposición referida, el día **27 de noviembre de 2025**, personal de la Agencia Nacional de Minería realizó visita fiscalización integral a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311** y producto de la visita se levantó un acta suscrita por representante de la ANM y un asistente.

Que el día 13 de diciembre de 2025, se emitió, por parte de la Agencia Nacional de Minería, el informe de fiscalización integral formalización de minería tradicional **PARB No. NFFSL-0007-2025**, al proyecto de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311**.

II. CONSIDERACIONES DE LA COORDINACIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone en su inciso final respecto a la posibilidad de desarrollar labores en el área objeto de formalización lo siguiente:

"A partir de la promulgación de esta Ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera." (Negrilla y Subrayado Propios)

Que el artículo 22 de la Ley 2250 de julio 11 de 2022, "por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", establece frente a la fiscalización diferencial de las solicitudes de formalización de minería tradicional, lo siguiente:

"Mientras obtienen el contrato de concesión minera especial o de legalización minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, en las solicitudes de legalización minera, en las devoluciones y cesiones de áreas y demás contratos de legalización y formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación.

*Las Áreas de Reserva Especial Minera y las solicitudes de legalización y **formalización minera que cuenten con condiciones de seguridad e higiene minera y con licencia ambiental temporal para la formalización minera**, luego de su declaratoria y delimitación o mientras esté activa la solicitud de legalización minera, podrán ejecutar operaciones mineras de acuerdo con lo expuesto en el artículo 27 de la presente Ley. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas.**" (Subrayado y Negrilla Propios)*

Adicionalmente, el artículo 25 de la Ley 2250 de 2022, respecto a las medidas de seguridad minera frente a las solicitudes de formalización establece lo siguiente;

"MEDIDAS DE SEGURIDAD MINERA. Cuando en el desarrollo de la actividad minera amparada por una prerrogativa legal, ya sea a cielo abierto o subterránea, se detecte por parte de la autoridad competente riesgo inminente en las labores, se podrá ordenar de manera inmediata como medida de seguridad minera la suspensión de los frentes de trabajo comprometidos o el cierre total de la mina, que podrá ser temporal, mientras se implementan las acciones correctivas. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, se deberá atender lo considerado en los reglamentos de seguridad en las labores mineras subterráneas y a cielo abierto. (Subrayado y Negrilla Propios)

En el marco de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022, se realizó visita de fiscalización emitiéndose el respectivo acta e **informe de fiscalización integral PARB No. NFFSL-0007-2025 del 13 de diciembre de 2025**, en el que se concluye y recomienda lo siguiente:

Que frente a las conclusiones emitidas en el informe de visita se tienen:

"(...)

10. MEDIDAS A APLICAR

a. MEDIDAS PREVENTIVAS

No se imparten instrucciones técnicas, ni recomendaciones, toda vez que, de acuerdo a lo establecido en el momento de la inspección, actualmente no se están desarrollando labores mineras en el área de la Solicitud.

- **Recomendaciones:** (No se realizaron).

Instrucciones Técnicas:

1) *Teniendo en cuenta que, en el momento de la inspección, los representantes de los solicitantes manifestaron que la explotación se realizaba en forma intermitente, se recomienda requerir los registros de producción correspondientes a la extracción de arena realizada en el área de la Solicitud de Legalización durante el año 2025.*

NO CONFORMIDADES IDENTIFICADAS EN LA INSPECCIÓN,

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	Instrucción Técnica	Plazo (días)
MT-06	<i>La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de</i>	<i>Teniendo en cuenta que, en el momento de la inspección, los representantes de los solicitantes manifestaron que la explotación se realizaba en forma</i>	30

	<p>información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos. Justificación: No presentó evidencia de los registros de producción durante el año 2025.</p>	<p>intermitente, se recomienda requerir los registros de producción correspondientes a la extracción de arena realizada en el área de la Solicitud de Legalización durante el año 2025.</p>	
--	--	---	--

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras. (No se determinaron).

b. MEDIDAS DE SEGURIDAD (No se impartieron)

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos: (No se impartió)
- Clausura Temporal de la Mina: (No se impartió)

c. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: (No se impartieron)

d. MEDIDAS CON INCUMPLIMIENTO REITERADO Y/O REAGENDADA: (No se tienen)

e. MEDIDAS DE CARÁCTER TÉCNICO Y/O AMBIENTAL (No se impartieron)

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras. (No se identificaron).

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos (No se impartió)
- Medidas de carácter indefinido (No se impartieron)

11. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

LABORES MINERAS SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. OD4-08311:

(...)

11.7 NO CONFORMIDADES E INSTRUCCIONES TÉCNICAS RELACIONADAS:

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	Instrucción Técnica	Plazo (días)
MT-06	La explotación minera no cuenta con un procedimiento adecuado para medir la producción en boca o borde de mina, que le proporcionen a la autoridad minera una base de información confiable, trazable y verificable para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto producidos. Justificación: No presentó evidencia de los registros de producción durante el año 2025.	Teniendo en cuenta que, en el momento de la inspección, los representantes de los solicitantes manifestaron que la explotación se realizaba en forma intermitente, se recomienda requerir los registros de producción correspondientes a la extracción de arena realizada en el área de la Solicitud de Legalización durante el año 2025.	30

. (...)”

Que frente a los recursos que en sede administrativa puedan surgir de aplicación de medidas preventivas o de seguridad el artículo 14 del Decreto 35 de 1994 establece:

"Artículo 14. Para la aplicación de las Medidas Preventivas se establecerá el término en el cual deben cumplirse y son susceptibles del recurso de reposición de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo. La interposición del recurso produce efectos suspensivos.

*Las Medidas de Seguridad son de aplicación inmediata, tienen carácter transitorio, contra ellas proceden los recursos de reposición y apelación.
(...)”*

En razón a lo anterior, las medidas preventivas y de seguridad que aquí se impongan serán susceptibles de recurso de reposición.

En lo que al recurso de apelación refiere resulta procedente traer a colación lo dispuesto por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. 20131200108333 de fecha 26 de agosto de 2013, así:

"(...) debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones

asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.” (Subrayado por fuera de texto)

En tal virtud, en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación para esta actuación.

Que el numeral 12 del artículo segundo de la Resolución 839 del 03 de diciembre de 2024, el cual modifica el artículo 9 de la Resolución 206 del 22 marzo de 2013 expedida por la ANM, indica:

"ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el ARTICULO 9º de la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9º. GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA DIFERENCIAL.
Son funciones de este Grupo Interno de Trabajo las siguientes:

(...)

12. Efectuar los requerimientos que resulten de la fiscalización a las solicitudes de formalización, legalización, subcontratos de formalización minera en etapa de autorización hasta su aprobación, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera con beneficiario directo, de conformidad con la ley y sus reglamentos.”

Que, atendiendo a las medidas adoptadas en el **informe de fiscalización integral PARB No. NFFSL-0007-2025 del 13 de diciembre de 2025**, se procederá a efectuar los respectivos requerimientos y correr traslado del informe en mención, los cuales de no ser acatados en los tiempos aquí establecidos darán lugar a la suspensión inmediata de las actividades de explotación en toda el área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311** en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley 2250 de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera o el punto de atención regional según corresponda **CORRER TRASLADO** del acta de visita de fecha **27 de noviembre de 2025** suscrita por la ANM y los demás asistentes, y del **Informe de Fiscalización Integral PARB No. NFFSL-0007-2025 del 13 de diciembre de 2025**, a los señores **JOSÉ ERASMO TABARES SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8471089 y la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y VOLQUETEROS DE YONDÓ** con NIT **900610970-1**.

Para los anteriores efectos el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera o el punto de atención regional según corresponda deberá remitir a la dirección que obre en el expediente el acta e informe de visita a los señores **JOSÉ ERASMO TABARES SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8471089 y la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y VOLQUETEROS DE YONDÓ**, con NIT **900610970-1**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JOSÉ ERASMO TABARES SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8471089 y la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y VOLQUETEROS DE YONDÓ**, con NIT **900610970-1**, para que den cumplimiento a las siguientes medidas en el término que se indica, so pena de **la suspensión inmediata** de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD4-08311**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022.

1. Allegar los registros de producción correspondientes a la extracción de arena realizada en el área de la Solicitud de Legalización durante el año 2025. (Plazo 30 días).

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera o el punto de atención regional según corresponda **CORRER TRASLADO** del **Informe de Fiscalización Integral PARB No. NFFSL-0007-2025 del 13 de diciembre de 2025**, a los Alcaldes Municipales de **YONDÓ (CASABE)** y **BARRANCABERMEJA**, departamentos de **ANTIOQUIA** y **SANTANDER** respectivamente, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso final del artículo 16 del Decreto 35 de 1994.


ARTÍCULO CUARTO: Contra lo dispuesto en el artículo segundo del presente proveído procede el recurso de reposición en los términos del artículo 14 del Decreto 35 de 1994. Contra los demás artículos no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera o del punto de atención regional según corresponda **NOTIFÍQUESE** por estado jurídico el presente proveído a los señores **JOSÉ ERASMO TABARES SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8471089 y la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y VOLQUETEROS DE YONDÓ**, con NIT **900610970-1**.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REYES GARCIA Firmado digitalmente
DORA por REYES GARCIA
ESPERANZA DORA ESPERANZA
Fecha: 2026.02.10
12:15:37 -05'00'

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera Diferencial

Proyectó: Crystian Becerra Leon- Abogado GCMD 

Revisó: Celmira León Martínez - Abogada GCMD 

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GCMD